

SECRETARÍA.- A despacho el presente trámite VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, que correspondió por "REPARTO" adiado el 24 de Junio de 2021, en orden a resolver el "RECURSO DE QUEJA" oportunamente propuesto por el litisconsorte necesario BERNARDO ALFONSO JARAMILLO. Quedó radicada bajo el número No. 76-147-40-03-001-2017-00017-01, del Libro Radicador General. Se surtió el traslado de que trata el art. 53 del C.G.P. entre los días 21 a 23 de julio de 2021. Sírvase proveer. Cartago - Valle, Julio 26 de 2021. Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA** promovida por **LYDA RAMOS RIAÑO** contra **MELBA RAMOS RIAÑO Y OTROS**
Radicación: 76-147-40-03-001-2017-00017-01
Auto: **1048**

I.- INTROITO:

Procede el Juzgado a resolver el "**RECURSO DE QUEJA**" oportunamente promovido por el litisconsorte necesario BERNARDO ALFONSO JARAMILLO en contra del Auto No. 1591 del 14 de Mayo de 2021, por medio del cual se dispuso denegar el recurso de apelación impetrado en contra del proveído No. 1217 del 20 de abril de 2021, providencias expedidas al interior del proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA iniciado por la señora LYDA RAMOS RIAÑO en contra de la señora MELBA RAMOS RIAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS, y con intervención del señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO en calidad de litisconsorte necesario, que conoce el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (V).

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES:

Al interior del trámite de la referencia, el Juzgado de conocimiento profirió el auto No. 680 del 9 de marzo de 2021, por medio del cual desestimó petición elevada por la parte demandante, consistente en que se garantizara la doble instancia, decisión que fue recurrida por los extremos activo y pasivo de la relación procesal, y que se resolvió en providencia No. 1217 del 20 de abril de 2021, a través del cual se dispuso "REPONER para revocar el auto número 680 del nueve de marzo de 2021, en el sentido de conceder lo solicitado por el peticionario", y en consecuencia, se ordenó remitir por

competencia el conocimiento de ese asunto a los Juzgados de Circuito de esta municipalidad.

Inconforme esta última decisión, el gestor judicial que representa los intereses del litisconsorte necesario, instauró recurso de reposición y en subsidio apelación, ambos recursos denegados por medio del proveído No. 1591 del 14 de mayo de 2021, al considerar que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

En tal virtud, el litisconsorte necesario BERNARDO ALFONSO JARAMILLO interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto No. 1591 que negó la concesión del recurso de apelación, argumentando que tal negativa afecta su derecho fundamental al debido proceso. Aseveró que el auto No. 1217 contiene determinaciones sobre aspectos no contemplados en la providencia No. 680 del 9 de marzo, y dejó de resolver sobre solicitud de decreto de nulidad incluida en el recurso instaurado contra el auto 1217.

Este último subterfugio, fue resuelto por auto número 1884 del 10 de junio de 2021 que ordenó la expedición de copias, a fin de que se tramitara el recurso de queja.

Así las cosas, efectuado el trámite pertinente al recurso de queja de conformidad con los artículos 352 y 353 del C. General del Proceso, estima la instancia, antes de resolver sobre el mérito del asunto, es necesario exponer las siguientes:

III.- **CONSIDERACIONES**

De entrada debe precisarse, que el recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o el de casación, cuando el inferior los haya negado, a pesar de ser conducentes.

Por tal razón, cuando el funcionario primigenio haya dejado de conceder uno de los dos recursos ya anotados, quien se proponga ejercer el de queja, deberá proceder conforme se lo impone el artículo 353 ibídem, esto es, deprecando reposición del auto que negó la apelación o casación, según el caso, y en subsidio, la gestión defensiva objeto de estudio [antes, la expedición de copias de la providencia recurrida y las demás piezas que sean conducentes].

En todo caso, el recurso de reposición debe apuntar inequívocamente a que se revoque la negativa en cuanto a la concesión del recurso de apelación o casación, para que

consecuencialmente se conceda ésta o aquélla. Dadas estas circunstancias, podemos afirmar que para casos como el que nos ocupa, existe una limitación de los poderes de decisión del fallador ad-quem, puesto que no es absoluto o irrestricto en virtud a que se restringe al objeto mismo sobre el cual versa el recurso de alzada, *exempli gratia*, sobre el aspecto materia del mismo.

Por ello, el juzgador de segundo grado no tiene más poderes o facultades diferentes a los que le asigna el recurso formulado, y por lo mismo no está autorizado para cuestionar o modificar decisiones no comprendidas en él, pues en tal evento adolece de falta de competencia por tratarse de puntos que se escapan a lo que es materia de ataque.

Dicho esto, y adentrándonos a resolver el recurso formulado, es menester indicar que no le asiste razón al recurrente, al indicar que el auto No. 1217 del 20 de abril de 2021 contiene puntos nuevos sobre los que no versó el auto revocado No. 680, pues precisamente las consideraciones de ese proveído giraron en torno al procedimiento dado al proceso, que implica, de acceder a ello como ocurrió, que variara el procedimiento impreso a la demanda. Ahora bien, en el hipotético caso en que el auto 1217 si contuviere temas no tratados en el auto 680, y dado que según lo regla el numeral 2 del artículo 332 del C.G.P., "Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso", no por ello debe concederse el recurso de apelación instaurado por el litisconsorte necesario, porque este auto no es susceptible de recurso de apelación, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial, que lo haga procedente.

Sobre el particular, recuérdese que el artículo 321 del C.G.P. numera en forma exclusiva y excluyente los autos que admiten expresamente la apelación, de donde se establece que basta consultar la correspondiente disposición para verificar si la decisión confrontada admite la segunda instancia. Lo anterior quiere decir, que salvo los casos señalados en el citado artículo, y los que se señalen en una norma expresa, los restantes autos no admiten el recurso de apelación, dándole al mismo un carácter eminentemente taxativo, y ello no significa una vulneración al debido proceso como lo alega el censor, pues se está dando aplicación precisamente a la norma creada por el legislador, que busca prestar un valioso servicio a la economía procesal, pues se impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso, es decir, si una norma expresamente prevé el recurso, éste será procedente, pues el criterio para la apelación de autos es totalmente restringido.

Puestas así las cosas, esta operadora judicial declarara bien negado el recurso de apelación impetrado en contra del auto 1217 del 20 de abril de 2021.

IV.- DECISION:

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

V.- RESUELVE:

Primero.- DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1217 del 20 de abril de 2021, que ordenó: "PRIMERO: REPONER para revocar el auto número 680 del nueve de marzo de 2021, en el sentido de conceder lo solicitado por el peticionario... SEGUNDO: REMITIR el conocimiento de este asunto a los Juzgados de Circuito de esta Municipalidad por competencia", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero.- Cumplido lo anterior, se ORDENA **CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

A.p.

Firmado Por:

**Yuli Lorena Ospina Castrillon
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **AGOSTO 3 DE 2021**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Código de verificación: **f7df066703f6f4e1bea86084f8632c3cf4d6fc6b3e348bcd2c77a8301c088cf**
Documento generado en 02/08/2021 03:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>